

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca seis (06) octubre dos mil veintitrés (2023

**Proceso: 254304003001-
2023-01182
00**

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL “EL REDIL”, con NIT. 901192354- 3** y Personería Jurídica, No 004-2018, al tenor del poder conferido por la señora LADY ANDREA BERNAL NOVOA, identificada con C.C. 23.399.881, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Funza **en contra** de RUBÉN MAURICIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con C.C. 79.320.820, en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACION			
#	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	jul-20	\$ 111.000,00	1 de agosto de 2020
2	ago-20	\$ 111.000,00	1 de septiembre de 2020
3	sep-20	\$ 111.000,00	1 de octubre de 2020
4	oct-20	\$ 111.000,00	1 de noviembre de 2020
5	nov-20	\$ 111.000,00	1 de diciembre de 2020
6	dic-20	\$ 111.000,00	1 de enero de 2021
7	ene-21	\$ 111.000,00	1 de febrero de 2021
8	feb-21	\$ 111.000,00	1 de marzo de 2021
9	mar-21	\$ 111.000,00	1 de abril de 2021
10	abr-21	\$ 111.000,00	1 de mayo de 2021
11	may-21	\$ 117.600,00	1 de junio de 2021
12	jun-21	\$ 117.600,00	1 de julio de 2021
13	jul-21	\$ 117.600,00	1 de agosto de 2021
14	ago-21	\$ 117.600,00	1 de septiembre de 2021
15	sep-21	\$ 117.600,00	1 de octubre de 2021
16	oct-21	\$ 117.600,00	1 de noviembre de 2021
17	nov-21	\$ 117.600,00	1 de diciembre de 2021
18	dic-21	\$ 117.600,00	1 de enero de 2022
19	ene-22	\$ 117.600,00	1 de febrero de 2022

20	feb-22	\$ 117.600,00	1 de marzo de 2022
21	mar-22	\$ 117.600,00	1 de abril de 2022
22	abr-22	\$ 117.600,00	1 de mayo de 2022
23	may-22	\$ 117.600,00	1 de junio de 2022
24	jun-22	\$ 117.600,00	1 de julio de 2022
25	jul-22	\$ 117.600,00	1 de agosto de 2022
26	ago-22	\$ 117.600,00	1 de septiembre de 2022
27	sep-22	\$ 117.600,00	1 de octubre de 2022
28	oct-22	\$ 117.600,00	1 de noviembre de 2022
29	nov-22	\$ 117.600,00	1 de diciembre de 2022
30	dic-22	\$ 117.600,00	1 de enero de 2023
31	ene-23	\$ 117.600,00	1 de febrero de 2023
32	feb-23	\$ 117.600,00	1 de marzo de 2023
33	mar-23	\$ 117.600,00	1 de abril de 2023
34	abr-23	\$ 169.000,00	1 de mayo de 2023
35	may-23	\$ 169.000,00	1 de junio de 2023
36	jun-23	\$ 169.000,00	1 de julio de 2023

Por la suma de CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 105.728), Por concepto de retroactivo expensas, correspondientes a lo corrido de 2020

Po la suma de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.400), como valor del retroactivo de las cuotas ordinaria de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021

Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superfinanciera de Colombia, de conformidad al art 65, de la ley 45 de 1990; art 884 del C. Cio; art 111 de la ley 510 de 1999; art 30 de la ley 675 del 2001; desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen entre la presentación de la demanda y cuando se verifique el pago de la obligación, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso,

Por los intereses de mora sobre las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen entre la presentación de la demanda y cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera de Colombia, conforme lo previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990; artículo 884 del Código de Comercio; artículo 111 de la Ley 510 de 1999; artículo 30 de la Ley 675 del 2001

NIEGA LA ORDEN DE PAGO CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000), como valor de gastos inherentes a radicación de la respectiva demanda ejecutiva, así como gastos de papelería, y cargados a la cuenta del deudor en noviembre de 2022, por incumplirse el art 48 de le ley 675 del 2001 el cual señala que En los procesos

ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses

NIEGA LA ORDEN DE PAGO por el cobro de HONORARIOS PREJURIDICO, por incumplirse el art 48 de la ley 675 del 2001 el cual señala que En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses

*NIEGA LA ORDEN DE PAGO por concepto de honorarios profesionales, por cuanto, los **honorarios del abogado** los debe pagar **quien** lo contrata, En efecto, el artículo 2184 del Código Civil establece que el mandante (cliente) está obligado a pagar al mandatario (abogado) la remuneración estipulada o la usual y los costos necesarios para la ejecución del mandato, independientemente del éxito de la gestión¹*

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

Téngase como apoderado dentro del presente proceso al abogado LUIS CARLOS PINTO HOLGUÍN, como apoderado de la parte demandante en los términos que el poder confiere

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

¹

SEGUNDA: Se condene a la parte demandada en las costas procesales a que hubiere lugar, así como la fijación de agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366, del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), más los respectivos honorarios causados a favor de la parte demandante.



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8c95f3bade5e865d174888ae8cff4027a7ba653fb6a76f6db95113ca23b463**

Documento generado en 06/10/2023 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>